**SCI-848-2018**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector  Licda. Carolina Hidalgo Herrera, Presidenta  Asamblea Legislativa  Comunidad Institucional |  |
| **De:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Presidente  Consejo Institucional |  |
| **Fecha:** | **19 de octubre de 2018** |  |
| **Asunto:** | **Sesión Extraordinaria No. 3093, Artículo 1, del 19 de octubre de 2018. “Consulta institucional conforme al artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, del texto actualizado del Expediente Legislativo N.º 20580, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”** |  |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. La Constitución Política de Costa Rica, establece:

*“TÍTULO VII*

*LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA*

*CAPÍTULO ÚNICO*

*Artículo 78*

*La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.*

*En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.*

*El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.*

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8954 del 9 de junio de 2011)*

*Artículo 84*

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio y colaborará en su financiación.*

*(Reformado por la Ley No. 6597 de 9 de junio de 1975)*

*Artículo 85*

*El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá - con las rentas actuales y con otras que sean necesarias - un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá, en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan. El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo. El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda. Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa. (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6052 de 15 de junio de 1977. (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981”.*

1. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Ley No. 4777, reformada por la Ley No. 6321), dispone lo siguiente:

*“Artículo 9.-       El Instituto está exento del pago de toda clase de impuestos nacionales o municipales, generales o especiales; también del pago de tasas, timbres y derechos de inscripción en el Registro Público, de todas las operaciones relativas a los bienes inmuebles que constituyen o llegaren a constituir su patrimonio”.*

1. El artículo 3 de la Ley No. 6450, según la reforma introducida en el 2011, indica:

*"Artículo 3°.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988, se destinarán las siguientes sumas para 1993: ciento treinta millones de colones (¢ 130.000.000) para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; doscientos sesenta millones de colones (¢ 260.000.000) para la Universidad de Costa Rica, que se distribuirán de la siguiente forma: setenta y cinco millones de colones (¢ 75.000.000) para la Sede de Paraíso de Cartago y los ciento ochenta y cinco millones de colones restantes (¢ 185.000.000) para programas de desarrollo; doscientos sesenta millones de colones (¢ 260.000.000) para la Universidad Nacional, los cuales se distribuirán así: doscientos millones de colones (¢ 200.000.000) para la Sede Central; treinta millones de colones (¢ 30.000.000) para la Sede Regional Brunca y treinta millones de colones (¢ 30.000.000) para la Sede Regional Chorotega. Los montos constituirán rentas propias e independientes de cada institución a partir del período fiscal del año de 1994 y, en lo sucesivo, según el índice de inflación, se actualizarán anualmente, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior. El monto que se le gire al Instituto Tecnológico de Costa Rica será el mismo que el de la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, y será utilizado para la instauración y el desarrollo de las sedes universitarias en la provincia de Limón y en la zona de la Península de Osa; asimismo, para otros proyectos del Instituto”.* **(destacado no es del original)**

1. El Estatuto Orgánico del ITCR, en sus artículos 2, inciso c, y 18, inciso i, dice:

En el artículo 2, inciso c, como fin institucional:

*“Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo costarricense mediante la proyección de sus actividades a la atención y solución de los problemas priorita­rios del país, a fin de edificar una sociedad más justa”.*

En el artículo 18, inciso i, como función del Consejo Institucional:

*“Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.”*

1. La Asamblea Institucional Representativa, aprobó las siguientes políticas:

*“Política General No. 6 del Instituto plantea lo siguiente: “Se incrementará la formación, capacitación y superación del personal para alcanzar la excelencia desde una perspectiva humanística que contemple el compromiso con la equidad, el ambiente y una cultura de paz”.*

*La Política General No. 13 del Instituto indica lo siguiente: “Se fortalecerá el trabajo conjunto en áreas estratégicas con las universidades que conforman el Sistema de Educación Superior Universitario Público”.*

*La Política General No. 17 del Instituto establece lo siguiente: “Se desarrollarán acciones en distintas regiones para ampliar el acceso a la educación superior y contribuir con el desarrollo integral de la población, con atención a necesidades de grupos vulnerables, en condición de desventaja social”.*

1. Se recibe en el Instituto Tecnológico de Costa Rica el Oficio AL-DSDI-OFI-0329-2018, de fecha 5 de octubre de 2018, de parte de la Asamblea Legislativa, cuyo asunto es *“Consulta institucional conforme al artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, del texto actualizado del Expediente Legislativo N.º 20580, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”.*
2. En la Sesión Ordinaria No. 3091, artículo 11, realizada el 10 de octubre de 2018, el Consejo Institucional acordó integrar una Comisión Institucional que dictamine el proyecto de Ley Expediente 20580, denominado “Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas”, conformada por tres representantes del Consejo Institucional, una persona representante de la Cátedra de Economía de la Escuela de Administración de Empresas, nombrada por la Dirección de la Escuela, una persona representante de la Escuela de Ciencias Sociales, nombrada por la Dirección de la Escuela, dos personas representantes estudiantiles, nombradas por la FEITEC, una persona representante de egresados y una persona representante de la Sede Regional y de los Centros Académicos, propuesta por los y las directoras de estos recintos.
3. La Comisión indicada, en el resultando anterior quedó integrada por la M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, coordinadora, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante y el M.B.A. Nelson Ortega Jiménez, como representantes del Consejo Institucional, el Señor Esteban González Arguedas y el Señor Roy Barrantes Rivera, como representantes estudiantiles, el Ing. Rolando Quesada Víquez, como representante de los egresados, el M.Sc. Jorge Prendas Solano, como representante de la Cátedra Agenda Nacional de la Escuela de Ciencias Sociales, el M.Sc. Víctor Garro Martínez, como representante de la Cátedra de Economía de la Escuela de Administración de Empresas y el MBA Ronald Bonilla Rodríguez como representante de la Sede Regional San Carlos y los Centros Académicos.
4. Mediante correo electrónico del jueves 11 de octubre de 2018, la M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, Coordinadora de la Comisión, invitó a la comunidad institucional a presentar ante la Comisión todo documento, acuerdo u opinión que consideraran pertinente para el análisis del proyecto 20580.
5. La Comisión recibió el aporte de la profesora M.Sc. Sonia Villegas Salas y del profesor Dr. Celso Vargas Elizondo. Además, se consideró el pronunciamiento de la Cátedra del Seminario de Estudios Costarricenses de la Escuela de Ciencias Sociales, publicado mediante correo electrónico el 01 de octubre de 2018.
6. Costa Rica enfrenta una situación fiscal urgente.

Durante el período 2010-2016, enfrentó un déficit total promedio de 5% del PIB y el saldo primario de 2,6% del PIB. En el 2017, el déficit total aumentó a -6,2% del PIB, el peor desempeño en tres décadas, mientras que el saldo primario a -3,1% del PIB. De acuerdo al programa macroeconómico del Banco Central, el déficit del Gobierno llegará en 2018 al 7,2% del Producto Interno Bruto (PIB), si no se determinan leyes que permitan lograr una mayor contribución y control del gasto.

Estos déficits primarios continuos han disparado la deuda. La deuda del gobierno central aumentó de aproximadamente 25% del PIB en el 2008, a 49% del PIB en el 2017. Este comportamiento es uno de los mayores incrementos en América Latina y han estado perjudicando la actividad económica y conlleva a desestabilizar la economía.

De continuar esta situación y no realizarse un redireccionamiento de la política pública, la dinámica de la deuda de Costa Rica será insostenible. Ante la falta de una reforma para corregir los desequilibrios fiscales, la deuda pública alcanzará el 70% en el 2025, y se elevará al 90%, solo 7 años después, en el 2032. (OCDE, 2018)

En este sentido, Costa Rica requiere un plan fiscal que no solo atienda el déficit y el nivel de endeudamiento, si no también que fortalezca la institucionalidad estatal, que no sólo ha sido fundamental para el desarrollo y fortalecimiento productivo, sino también para garantizar la calidad de la ciudadanía.

Las universidades públicas, son un ejemplo de este aporte. El fortalecimiento de las universidades públicas, no solo permitirá generar las capacidades de quienes impulsan la producción como empleadores y empleados como así, promover calidad de vida. De esta forma, cada institución pública es relevante para el desarrollo económico y social del país.

1. El proyecto de Ley 20580,aprobado en primer debate por la Asamblea Legislativa el 05 de octubre de 2018, contempla lo siguiente:

**TÍTULO VII**

**DISPOSICIONES VARIAS, REFORMAS Y DEROGATORIAS**

1. *ARTÍCULO 29- De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, se contabilizarán dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto destinado a la educación estatal, los recursos presupuestados para primera infancia, preescolar, educación primaria, secundaria, educación profesional y educación técnica incluido el Instituto Nacional de Aprendizaje. El Ministerio de Educación Pública deberá destinar un porcentaje de este rubro al financiamiento de infraestructura educativa y equipamiento.*
2. *ARTÍCULO 31.- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre la renta.*

*Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones:*

*a) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.º 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.*

1. La Sala Constitucional ha indicado, sobre la autonomía universitaria, lo siguiente:

* “…*De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento… Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución…” (Sentencia 11473-12 de las quince horas cinco minutos del veintidós de agosto de dos mil doce)”*
* *“…El artículo 84 de la Constitución Política establece una reserva normativa en favor de las universidades, en el sentido de que su poder reglamentario es el único competente para normar la organización del servicio universitario; disposiciones que integran de esta manera un subsistema jurídico particular. En el caso de la Universidad Estatal a Distancia es una institución de educación superior especializada en enseñanza a través de los medios de comunicación social. De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento… De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento. (En este sentido sentencia número 2002-08867, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil dos). Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de postgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución…” (Sentencia 11473-12 de las quince horas cinco minutos del veintidós de agosto de dos mil doce)”*
* *“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...”**(Sentencia 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres)”*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS): Educación de Calidad, de la Agenda de Desarrollo adoptada por la UNESCO (2030), tiene como objetivo garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos, muestra principal importancia ya que:
   1. *La educación es la clave para poder alcanzar otros muchos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Cuando las personas pueden acceder a una educación de calidad, pueden escapar del ciclo de la pobreza.*
   2. *La educación reduce la desigualdad. contribuye a reducir las desigualdades y a lograr la igualdad de género*
   3. *También empodera a las personas de todo el mundo para que lleven una vida más saludable y sostenible.*
   4. *La educación es también fundamental para fomentar la tolerancia entre las personas, y contribuye a crear sociedades más pacíficas*.
2. En el marco del centenario de la autonomía universitaria, Costa Rica a través de sus representantes de CONARE y Consejos universitarios, reafirmó su compromiso de defensa y compromiso como instituciones de Educación Superior en la III Conferencia Regional de la Educación Superior de América Latina y el Caribe, realizada en junio en Córdoba, Argentina, como referencia, en el documento de la declaratoria final, se indica:

*“ Hace un siglo, los estudiantes reformistas proclamaron que* ***“los dolores que nos quedan son las libertades que nos faltan” y no podemos olvidarlo, porque aún quedan y son muchos, porque aún no se apagan en la región la pobreza, la desigualdad, la marginación, la injusticia y la violencia social.***

*Los universitarios de hoy, como los de hace un siglo, nos pronunciamos a favor de la ciencia desde el humanismo y la tecnología con justicia, por el bien común y los derechos para todas y todos.*

*La III Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina y el Caribe* ***refrenda los acuerdos*** *alcanzados en las Declaraciones de la Reunión de la Habana (Cuba) de 1996, la Conferencia Mundial de Educación Superior de París (Francia) de 1998 y de la Conferencia Regional de Educación Superior celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) en 2008 y* ***reafirma el postulado******de la Educación Superior como un bien público social, un derecho humano y universal, y un deber de los Estados****. Estos principios se fundan en la convicción profunda de que el acceso, el uso y la democratización del conocimiento es un bien social, colectivo y estratégico, esencial* ***para poder garantizar los derechos humanos básicos e imprescindibles para el buen vivir de nuestros pueblos, la construcción de una ciudadanía plena, la emancipación social y la integración regional solidaria latinoamericana y caribeña.***

*…*

*Las instituciones de educación superior están llamadas a ocupar un papel preponderante en la promoción y fortalecimiento de las democracias latinoamericanas, rechazando las dictaduras y atropellos a las libertades públicas, a los derechos humanos y a toda forma de autoritarismo en la región. Expresamos nuestra solidaridad con las juventudes, de nuestra América y del mundo, cuyas vidas celebramos,* ***y reconocemos, en sus luchas y anhelos, nuestras propias aspiraciones a favor de la transformación social, política y cultural…***

***La educación, la ciencia, la tecnología y las artes deben ser así un medio para la libertad y la igualdad, garantizándolas sin distinción social, género, etnia, religión ni edad.***

*Pensar que las tecnologías y las ciencias resolverán los problemas acuciantes de la humanidad es importante pero no suficiente. El diálogo de saberes para ser universal ha de ser plural e igualitario, para posibilitar el diálogo de las culturas.*

***Las diferencias económicas, tecnológicas y sociales entre el norte y el sur, y las brechas internas entre los Estados no han desaparecido sino que han aumentado****. El sistema internacional promueve el libre intercambio de mercancías, pero aplica excluyentes regulaciones migratorias. La alta migración de la población latinoamericana y caribeña muestra otra cara de la falta de oportunidades y la desigualdad que afecta, sobre todo, a las poblaciones más jóvenes. La desigualdad de género se manifiesta en la brecha salarial, la discriminación en el mercado laboral y en el acceso a cargos de decisión en el Estado o en las empresas. Las mujeres de poblaciones originarias y afrodescendientes son las que muestran los peores indicadores de pobreza y marginación.*

***La ciencia, las artes y la tecnología deben constituirse en pilares de una cooperación para el desarrollo equitativo y solidario de la región, basadas en procesos de consolidación de un bloque económicamente independiente y políticamente soberano.***

*Las débiles regulaciones de la oferta extranjera han profundizado los procesos de transnacionalización y la visión mercantilizada de la educación superior, impidiendo, cuando no cercenando, en muchos casos, el efectivo derecho social a la educación. Es fundamental revertir esta tendencia e* ***instamos a los Estados de América Latina y el Caribe a establecer rigurosos sistemas de regulación de la educación superior y de otros niveles del sistema educativo.******La educación no es una mercancía.*** *Por ello, solicitamos a nuestros Estados nacionales a no suscribir tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo, o alienten formas de mercantilización en cualquier nivel del sistema educativo, así como también a incrementar los recursos destinados a la educación, la ciencia y la tecnología.*

*Frente a las presiones por hacer de la educación superior una actividad lucrativa* ***es imprescindible que los Estados asuman el compromiso irrenunciable de regular y evaluar a las instituciones y carreras, de gestión pública y privada, cualquiera sea la modalidad, para hacer efectivo el acceso universal, la permanencia y el egreso de la educación superior, atendiendo a una formación de calidad con inclusión y pertinencia local y regional****. “(el resaltado no es del original)*

1. El Plan Fiscal que finalmente se apruebe por parte de la Asamblea Legislativa, debe ir complementado con una estrategia que promueva una reactivación económica del país, basada en una fuerte inversión pública y el impulso del desarrollo productivo y social de Costa Rica.

Costa Rica ha promovido un Estado de Derecho, donde los servicios públicos no solo han atendido necesidades económicas y sociales para el desarrollo del país, si no también han sido un agente económico fundamental. El Estado costarricense está constituido por “empresas públicas” que están encadenadas y son vitales para el desarrollo de otros sectores productivos.

En ese sentido, el Estado costarricense se debe orientar, organizar y dirigir como parte de una reactivación económica y no limitar su crecimiento, si no redireccionarlo hacia una actividad más eficiente y eficaz.

1. La Sala Constitucional, en el voto No. 006416-2012 de las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil doce, en atención a recurso presentado por la señora Rocío Aguilar Montoya, en su momento Contralora General de la República, indicó lo siguiente:

*“XIII.- Conclusión. Con base en los argumentos expuestos anteriormente corresponde declarar inconstitucional la omisión del título 210 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2007, Ley #8562, de cubrir el monto mínimo de gasto público en educación estatal, previsto en el artículo 78 de la Constitución Política, correspondiente en ese momento al 6% anual del PIB, pues debe interpretarse que no forma parte de ese gasto el presupuesto ordinario del Instituto Nacional de Aprendizaje, con lo cual el monto incluido equivale tan solo a un 5,4% del PIB. Por conexidad, se declara también inconstitucional la omisión del título 210 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2008, Ley #8627, de prever un monto equivalente o superior al 6% anual del PIB para la educación estatal, el cual alcanzó un 5,7% del PIB”*. **(destacado no es del original)**

Por tanto, la pretensión del artículo 29 del proyecto de Ley 20580, de considerar el presupuesto del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), como parte de los recursos que exige el artículo 78 de la Constitución Política dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto destinado a la educación estatal, no respeta el texto constitucional y desatiende la resolución de la Sala Constitucional del voto No. 006416-2012 de las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil doce.

1. De acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, las rentas propias que le hayan sido creadas a las universidades estatales, no pueden ser eliminadas, si no se crean otras mejores que las sustituyan. Por tanto, la eliminación de los artículos 3 y 3 BIS del proyecto de Ley No. 6450, que se pretende con el artículo 31 del proyecto de Ley 20580, que tal como el propio texto de esos artículos indica constituyen rentas propias de las universidades públicas, sin que se crean nuevas rentas que mejoren las eliminadas, presenta vicios de inconstitucionalidad. La derogatoria de las leyes que crean rentas propias por mandato constitucional, vienen a dejar sin contenido y a desaplicar el artículo 85 constitucional, haciéndola inconstitucional, por esa razón.
2. Las rentas propias de las universidades estatales creadas por los artículos 3 y 3 BIS de la Ley No. 6450, permiten como sucede en el caso particular del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la oferta de carreras universitarias en zonas regionales, y el desarrollo de otras actividades universitarias, que no pueden continuar siendo atendidas sin esos recursos presupuestarios. Por tanto, la eliminación de esas rentas propias de las universidades estatales, no solo tiene vicios de inconstitucionalidad por no respetar el artículo 85, si no que atenta contra la progresividad necesaria del derecho constitucional a la educación en zonas regionales.
3. La III Conferencia Regional de la Educación Superior (CRES 2018), planteó como uno de los temas centrales “La investigación científica y tecnológica y la innovación como motor del desarrollo humano, social y económico para América Latina y el Caribe”.

En temas de innovación, se analizó la urgencia de impulsar el emprendimiento innovador, orientado hacia el cambio de las estructuras productivas, promover el desarrollo de innovaciones en sectores priorizados, para la resolución de problemas, satisfacción de necesidades de la población y aumento de la productividad, desarrollar y potenciar infraestructura básica de tecnología y de equipamiento científico, para la gestión y fomento de las innovaciones. Sin olvidarse de la necesidad de crear modelos financieros, públicos y privados, para el emprendimiento innovador.

Costa Rica y el ITCR en los indicadores regionales, se muestra como un país que atiende gran parte de los problemas de la región; sin embargo, se debe invertir más en temas propios del país y procurar la incidencia de las universidades en las prioridades país, para procurar la modificación de la economía.

1. La pretensión del proyecto 20580 de imponer al Instituto Tecnológico de Costa Rica el pago del IVA, tal como plantea el Título I, Capítulo III, Artículo 11, el inciso 2d, contraviene el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. El sistema tributario de Costa Rica está basado en el principio de territorialidad, en el cual el impuesto se aplica solamente a las rentas empresariales generadas dentro del país, es decir, a las rentas generadas por la prestación de servicios, el capital invertido y los bienes situados en el país, aunque también existen determinadas normas específicas, como consecuencia de interpretaciones amplias de la Administración Tributaria costarricense.

Esta situación impide crear acciones más concretas hacia las zonas francas, por esta razón es fundamental que el Gobierno formule una propuesta hacia una reforma global que integre estas inversiones mundiales, dentro de su sistema económico.

1. La conversión del impuesto de ventas, por el impuesto de valor agregado contemplada en el Título I Ley del impuesto al valor agregado implica que:

* Este impuesto presenta tres características fundamentales:
  1. La transformación del actual impuesto de ventas a impuesto de valor agregado. Este tipo de impuesto, es considerado regresivo, porque toda la población indiferentemente de su ingreso paga el mismo precio. Este efecto se evidencia en el estudio del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, realizado por los economistas Rudolf Lucke y José Cordero, publicado en agosto de 2018, el cual concluye que, al pasar del actual gravamen sobre las ventas al nuevo IVA, “el impuesto resulta aún más regresivo… el 10% más pobre destina más del 8% de su ingreso al pago del impuesto, en tanto que el 10% más rico solamente destina el 1.37% de su ingreso”

En este sentido, el fortalecimiento de los programas sociales para la población de los primeros deciles, es vital para no aumentar los niveles de pobreza y desigualdad.

Por tanto, mientras no se tenga los mecanismos de devolución a esta población, se recomienda no iniciar su aplicación.

* 1. El impuesto valor agregado busca como uno de sus objetivos, la trazabilidad en los productos, es decir, identificar las diferentes transacciones que el procesamiento de un producto atraviesa mientras transita por la [cadena](https://definicion.de/cadena/) antes de llegar al consumidor final. En este sentido, no se justifican las exoneraciones y exenciones, por el contrario, se debe promover la tarifa reducida para evidenciar a cuáles de los sectores se va a proteger o incentivar, no solo para fomentar la producción, sino también la calidad de vida de la ciudadanía.

En especial, una tarifa reducida puede evidenciar a cuáles sectores productivos y sociales, se deben proteger como son aquellas poblaciones que se ubican en los primeros deciles y en los emprendimientos micro, bajo y medio.

* 1. El impuesto de valor agregado, en tanto permite que se logre la trazabilidad, permitirá avanzar en una mayor recaudación fiscal al identificar en cada una de sus etapas los agentes que están dentro de la transacción.
* El impuesto de valor agregado requiere ser asumido, no solo por la población, sino también por los sectores productivos, en especial, la micro, pequeña y mediana empresa.

Por este motivo, existe el cuestionamiento de la aplicación simultánea del Impuesto del Valor Agregado y la Regla Fiscal. Por un lado, las poblaciones de mayor necesidad básica van a tener que asumir un impuesto y si a la vez tienen que enfrentar una disminución de los servicios públicos, se incrementará rápidamente el nivel de pobreza.

Los sectores productivos a nivel micro, medio y mediana empresa, requerirán de mayor apoyo de las instituciones públicas, para poder irse incorporando dentro de un sistema tributario que cambia, pero además, asumir un impuesto en todos sus bienes y servicios.

1. En el Título I y Título 2, considera un transitorio para otorgar una amnistía fiscal. Por interés público no se puede decretar una amnistía fiscal, toda vez que para el Estado es prioritario recuperar la mayor cantidad de recursos.

Esta práctica genera un vicio, admitiendo la normalidad sobre un acto que no debe permitirse.

Además, existe ausencia de la información de los eventuales beneficiarios de esta amnistía.

Por tanto, se comparte el criterio negativo para su inclusión en el proyecto de Ley emitido por Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (AL-DE-ST-CJU-085-2018) en esta materia.

1. El Título II “LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES”, adopta parámetros internacionales e incluye medidas progresivas que buscan aumentar la recaudación y se presentan medidas para disminuir la evasión y la elusión fiscal, con las cuales se le brinda herramientas al Ministerio de Hacienda para combatir prácticas desleales.

Sin embargo, Costa Rica inicia a partir del 2014 una estimación del grado de evasión y elusión de impuestos. Una situación que es estimada en un 8,2% para el 2013. Una estimación que coincide con el nivel de déficit que se estaría alcanzando en los próximos años si no se actúa en este aspecto.

Por ello, Costa Rica tiene el gran reto de atender la norma de sub-capitalización, que tenía un potencial recaudatorio de hasta ¢90.000 millones sólo a partir de grandes contribuyentes (superior que la canasta básica y los servicios de educación privada) y ésta fue debilitada durante la discusión legislativa, según declaraciones del Vice-Ministro de Hacienda.

La norma de subcapitalización, es una herramienta que busca eliminar el uso de sobre endeudamientos ficticios que realizan algunas empresas para maquillar la magnitud de su renta, uno de los mecanismos más comunes para eludir impuestos.

*“…Como novedad, en el último texto sustitutivo se excluye de los gastos por intereses los que provienen de: i) comisiones bancarias de formalización de crédito, ii) diferencial cambiario, iii) deudas con entidades financieras reguladas por la Sugef, iv) deudas del Sistema de Banca para el Desarrollo o v) deudas con bancos extranjeros reconocidos por el BCCR.*

*Finalmente, se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma los gastos por intereses utilizados para el financiamiento de proyectos de infraestructura pública, así como a las entidades sujetas a vigilancia e inspección por parte de las superintendencias adscritas al Conassif…” Noggi Acosta viceministro Hacienda, 4 sep 2018 https://semanariouniversidad.com/pais/la-subcapitalizacion-es-una-maniobra-abusiva/”*

1. Con respecto al Título III MODIFICACIÓN A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, la Dirección General de Servicio Civil ha manifiestado que es necesario “*Redactar una propuesta de «Estatuto o Ley de empleo público» que articule la función política, técnica y jurídica, en un único marco normativo de la gestión del empleo y recursos humanos, que sirva de base para el análisis riguroso y sistemático de las opciones de creación de la instancia político rectora del empleo público parte de los diferentes actores sociales y políticos y para su eventual promulgación como ley de la República.” (subrayado nuestro),* sin embargo, este proyecto pretende una serie de ajustes que evidencian la ausencia de sustento técnico en la materia de gestión del funcionario público, por considerar únicamente una perspectiva económica.
2. La eventual aplicación del Título IV de Responsabilidad Fiscal de la República, puede incumplir en lo dispuesto en la Constitución Política en el Artículo 78, 85 y 177 en cuanto a la autonomía de entidades públicas y de distintos poderes del Estado, con lo que se puede generar una interferencia del Ejecutivo sobre los poderes Legislativo y Judicial.

**SE ACUERDA:**

1. Responder la consulta planteada por la Asamblea Legislativa en el oficio AL-DSDI-OFI-0329-2018, de fecha 5 de octubre de 2018, cuyo asunto es “Consulta institucional conforme al artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, del texto actualizado del Expediente Legislativo N.º 20580, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”, en los siguientes términos:
2. Reafirmar la posición de este Consejo de la necesidad de que, en el menor plazo posible, se apruebe un plan fiscal justo, que permita mejorar la recaudación bajo un sistema progresivo, evitar la evasión y la elusión y controlar el nivel de endeudamiento público. Además, de que su aplicación sea en forma paulatina, mientras se garantice que los procedimientos y los recursos estén claramente establecidos, informados y asumidos por la población.

En particular, se recomienda evidenciar en su legislación la gran necesidad del país para establecer mecanismos que eviten la evasión y la elusión ya que alcanzan el actual nivel del déficit fiscal. De no darse estas mejorías, todas las personas contribuyentes que en forma digna están aportando no resolverán el problema fiscal que enfrenta el país.

1. Recomendar al Gobierno que como parte del fortalecimiento de las finanzas públicas:
   1. Gestione en el menor plazo posible un proyecto de Ley que integre la renta global.
   2. Promueva la reactivación económica mediante una estrategia sustentada en una mayor inversión pública, así como la formulación de políticas públicas orientadas al desarrollo y fortalecimiento del sector productivo en las regiones para garantizar la calidad de vida de la población costarricense.

En particular, el índice de Competitividad Global ha señalado a Costa Rica como un país con ventajas competitivas en salud y educación primaria y formación universitaria. Un posicionamiento internacional que hay que mantener.

* 1. Aproveche las capacidades de las universidades estatales, para impulsar el desarrollo productivo de las regiones, mejorar la calidad de vida del pueblo costarricense y la construcción de estrategias de desarrollo.

Las universidades estatales tienen una capacidad en la docencia, la investigación, la extensión y la acción social, que cada región del país necesita para ir asumiendo estas nuevas reglas fiscales. En especial, con la micro, pequeña y mediana empresa que no tiene dentro de sus recursos la capacidad de la investigación. Una condición que las Universidades han venido supliendo.

1. Señalar que el proyecto 20580, presenta vicios de inconstitucionalidad al no respetar la independencia que el artículo 84 de la Constitución Política les brinda a las universidades estatales, por las pretensiones del Título 3, Artículo 3 y del Título 4, Artículos 15, 17 y 29. Adicionalmente, el Título 4, Artículo 29 no respeta lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución por no ajustase a lo dispuesto por la Sala IV en el voto No. 006416-2012 de las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil doce y el Título 4, Artículo 31, al plantear la derogatoria de los artículos 3 y 3 BIS de la ley 6450 por desaplicar lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política.
2. Recomendar mantener el principio de trazabilidad en el Título I sobre la Ley de Impuestos del valor agregado, eliminar el Artículos 8 y el Artículo 9 del Capítulo III, valorando pasarlos con tarifa reducida donde se evidencie los sectores que se deben incentivar y proteger por razones de interés nacional y del Plan Nacional de Desarrollo.

En este sentido, se enfatiza la protección de la población de los primeros cuatro deciles con el consumo de la canasta básica. Esta debe ser aplicada una vez que se revise los bienes y servicios que la constituyen y el mecanismo para la devolución del impuesto a esta población.

1. Recomendar incluir la norma de sub-capitalización originalmente propuesta por el Ministerio de Hacienda en el TÍTULO II sobre la Ley de Impuestos a los ingresos y las utilidades.

La recaudación eficiente y eficaz se realizará en tanto se atiendan los verdaderos problemas que la Contraloría General de la República, ha señalado y uno es la evasión y la elusión fiscal.

1. Advertir que las reformas planteadas en el “TÍTULO III Modificación a la Ley de salarios de la Administración Pública”, limitarán la atracción, la retención y el desarrollo del talento humano idóneo requerido para atender la función pública, la cual es vital para darle sostenibilidad y desarrollo al Estado costarricense, tal y como se requiere en la época actual, caracterizada por un entorno dinámico, cambiante e inestable.  Es por ello, que se hace necesario resaltar que uno de los elementos que contribuye de manera más significativa a la retención y motivación de los talentos más calificados que han adquirido méritos a lo largo de su actividad profesional es la definición de una política salarial atractiva y equilibrada.

Por tanto, la imprecisión técnica de este proyecto en este apartado debe conllevar a cuestionar si debe ser parte de este proyecto.

1. Recomendar que se ajuste el Título IV Regla Fiscal a los Artículos 78, 84, 85 y 177 de la Constitución Política, con el fin de evitar vicios inconstitucionales por disminuir los recursos presupuestarios que estos artículos garantizan a la educación, el Tribunal Supremo de Elecciones y el Poder Judicial.

Como parte de los retos que significa aplicar el Impuesto del Valor Agregado, se debe cuestionar la aplicación de esta Regla Fiscal, ya que las poblaciones de mayor necesidad básica y los sectores productivos a nivel micro, bajo y medio y mediana empresa requerirán de mayor apoyo y en particular, de las instituciones públicas, para poder irse incorporando dentro de un sistema tributario que está cambiando.

Por tanto, se recomienda que la aplicación de este título se postergue para el momento en que los instrumentos fiscales estén siendo asumidos por la población, en especial, de menor condición socio-económica y de los sectores productivos micro-bajo y media producción.

1. Como Universidad Pública, en pro del bienestar del país, ofrece el apoyo y asesoramiento, para ampliar cada uno de los aspectos expuestos anteriormente y que en detalle a continuación se exponen para lograr un plan fiscal bajo un sistema tributario con mayor progresividad:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **PROPUESTAS TECNOLÓGICO DE COSTA RICA** |
| **TÍTULO I** |  |
| **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** |  |
|  |  |
| **ARTÍCULO 1-** Refórmese en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N.° 6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea: |  |
|  |  |
|  |  |
| LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO | Aplicar la trazabilidad |
|  |  |
| CAPÍTULO III |  |
| DE LAS EXENCIONES Y DE LA TASA DEL IMPUESTO |  |
|  |  |
| Artículo 8- Exenciones | Revisarlo en función de convertir cada exención en tarifa reducida cuando realmente corresponda |
| Están exentos del pago de este impuesto: |  |
| 1. Las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto. |  |
| 1. Las ventas de bienes o servicios para la exportación y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen. | Se requiere que el Gobierno trabaje en un proyecto de Ley que incorpore la renta global. |
| 1. Los intereses y comisiones derivados de todos los préstamos y créditos. |  |
| 1. Los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera. |  |
| 1. Las transferencias realizadas a través de entidades financieras fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas. Las comisiones de tarjetas de crédito y débito. |  |
| 1. Los avales y garantías de participación y de cumplimiento, que otorguen las entidades bancarias. |  |
| 1. Las Comisiones pagadas a las Operadoras de Pensiones, de conformidad con la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador del 16 de febrero de 2000, y sus reformas. |  |
| 1. Las primas de seguros de sobrevivencia con rentas vitalicias y rentas de otros tipos. |  |
| 1. Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a 1.5 salario base. Cuando el monto de la renta mensual exceda de 1.5 salario base, el impuesto se aplicará al total de la renta. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto. | Eliminar de este artículo el siguiente párrafo:  También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto. |
| La denominación salario base utilizada en este inciso debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993. |  |
| 1. Los arrendamientos utilizados las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Cuando el monto de la renta mensual exceda del 1.5 salario base, el impuesto se aplicará al total de la renta. |  |
| 1. El suministro de energía eléctrica residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 280 kW/h; cuando el consumo mensual exceda de los 280 kW/h, el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido. |  |
| 1. La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 30 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 30 metros cúbicos, el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material. |  |
| 1. El autoconsumo de bienes siempre que no se hubiese reconocido al sujeto pasivo un crédito total o parcial con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes o por la recepción del servicio que sea objeto de dicha operación. |  |
| 14. La venta o importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N.° 7600, Ley de Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad. |  |
| 15. Los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. |  |
| 16. Los aranceles por matrícula y los créditos de los cursos brindados en las Universidades Públicas, en cualquiera de sus áreas sustantivas. | Eliminar este inciso y trasladarlo a Tarifa Reducida con el siguiente texto:  Los aranceles por matrícula y los créditos de los cursos brindados en las Universidades Públicas, en cualquiera de sus áreas sustantivas se les aplicará una tarifa reducida de 0,5% y aplicando el TRANSITORIO XIV |
| 17. Los bienes y servicios que venda, preste o adquiera el cuerpo de bomberos Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. |  |
| 18. La adquisición de bienes y servicios realizada por la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, de conformidad con la Ley N.° 8095, de 15 de marzo de 2011, la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos Estarán igualmente exentos la venta de bienes y la prestación de servicios que hagan dichas entidades, así como, las adquisiciones y ventas de bienes y servicios que realice la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (FECRUNAPA) |  |
| 19. La adquisición de bienes y servicios que haga La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), según lo dispuesto en la Ley 3011 Convenio de la Alianza para el Progreso de los Estados Unidos (AID) y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) según lo dispuesto en la Ley N° 6743 del 29 de abril de 1982 y sus reformas; y la Ley N° 8088 del 3 de abril de 1992 y sus reformas. | Eliminar este artículo con el siguiente texto y pasarlo a Tarifa Reducida:  La adquisición de bienes y servicios que haga La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), según lo dispuesto en la Ley 3011 Convenio de la Alianza para el Progreso de los Estados Unidos (AID) y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) según lo dispuesto en la Ley N° 6743 del 29 de abril de 1982 y sus reformas; y la Ley N° 8088 del 3 de abril de 1992 y sus reformas se les aplicará una tarifa reducida de 0,5% y aplicando Transitorio XIV |
| 20. El uso de espacio publicitario o promocional exclusivo para fines propios realizado por las televisoras y emisoras de radio. |  |
| 21. El autoconsumo de energía eléctrica generada por medio de la utilización de paneles solares, así como otras fuentes renovables tales como viento, sol, biomasa. |  |
| 22. La importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta de conformidad con lo dispuesto en este artículo. |  |
| 23. Las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en territorio nacional la Junta de Protección Social. |  |
| 24. Los servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación. |  |
| 25. Los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel. |  |
| 26. Los servicios prestados por las emisoras de radio culturales, así calificadas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642 del 04 de junio 2008 |  |
| 27. Las cuotas de afiliación y mensualidades pagadas a los Colegios Profesionales, organizaciones sindicales, y cámaras empresariales. |  |
| 28. Las primas de riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social. |  |
| 29. Las comisiones por el servicio de subasta ganadera y agrícola. Así como las transacciones de animales vivos que se realicen en dichas subastas autorizadas. |  |
| 30. Redes de cuido y los centros de atención para adultos mayores. |  |
| 31. Los servicios de educación privada, preescolar, primaria, secundaria, universitaria, parauniversitaria y técnica. | Eliminar este artículo con el siguiente texto y pasarlo a Tarifa Reducida:  Los servicios de educación privada, preescolar, primaria, secundaria, universitaria, parauniversitaria y técnica aplicando una tarifa reducida de 0,5% |
| 32. La adquisición de bienes y servicios que hagan las Asociaciones de Desarrollo Comunal amparadas en la Ley N.° 3859, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. |  |
| 33. La adquisición y venta de bienes y servicios que hagan las Juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender. |  |
| 34. Servicios y bienes comprados o adquiridos por las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales en Costa Rica, también conocidas como ASADAS, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de las comunidades o zonas que les corresponda atender. |  |
| 35. La venta, comercialización y la matanza de animales vivos (semovientes) dentro de la cadena de producción e industria pecuaria. |  |
|  |  |
| Artículo 9- No sujeción | Eliminar este artículo y pasando los incisos a tarifa reducida aplicando una tarifa reducida del 0,5% y aplicando el Transitorio XIV |
| No estarán sujetas al impuesto: |  |
| 1. Los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense del Seguro Social. |  |
| 1. Los bienes y servicios que venda, preste o adquieran las Corporaciones Municipales |  |
| 1. Los traspasos de bienes inmuebles y muebles registrales gravados con el impuesto a la transferencia (Ley N.° 6999 “Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles” del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas y Ley N.° 7088 “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano” del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas). |  |
| 1. La transmisión de la totalidad del patrimonio o una o varias líneas de negocio del contribuyente, en casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, cuando el adquirente continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente. |  |
| El crédito de impuesto no prescrito, si lo hubiera, será aplicado por el adquirente a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto, o bien, le será devuelto a este aunque lo haya solicitado el transmitente. |  |
| 1. El suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades. |  |
| Se entenderá por muestras de bienes los artículos representativos de una categoría de tales bienes que, por su modo de presentación o cantidad, sólo pueda utilizarse con fines de promoción. |  |
| 1. Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades. |  |
| 1. El suministro de impresos u objetos de carácter publicitario, sin que medie contraprestación. |  |
| Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne, en forma indeleble, la mención publicitaria. |  |
| 1. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo. |  |
| 1. El suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por los entes públicos, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. |  |
| 10. El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos. Tampoco estará sujeto al impuesto, la prestación de servicios de medios de comunicación colectiva, a título gratuito y con fines de interés social, en cualquiera de sus modalidades, conferidas al Estado, instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, Cruz Roja Costarricense y a otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural. |  |
| 11. La entrega de dinero a título de contraprestación o pago. |  |
| 12. La venta de combustibles a los que se les aplica el Capítulo I de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo. |  |
|  |  |
| Artículo 10- Tarifa del impuesto |  |
| La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley. |  |
|  |  |
| Artículo 11.- Tarifa reducida |  |
| Se establecen las siguientes tarifas reducidas: |  |
| 1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios: |  |
| * 1. La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del 10% del valor del boleto. |  |
| * 1. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán además encontrarse incorporado en el Colegio Profesional respectivo. |  |
|  |  |
| 1. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios: |  |
| a. Los medicamentos, las materias primas, insumos, maquinaria, equipo y reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda. | Modificar una tarifa reducida de 0,5% para mantener criterio de trazabilidad por el impacto que tienen en el consumo de todos los hogares en especial en los primeros deciles. |
| b. Los servicios de educación privada. | CONTRADICCIÓN con el Artículo 11 e inciso 2:  Léase  La compra y la venta de servicios de educación privada |
| c. Las primas de seguros personales. |  |
| d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines. |  |
|  |  |
| 3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios: |  |
| a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, maquinaria, equipo, materias primas, servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. | Se propone aplicar un 0,5% una vez que se cumpla el TRANSITORIO XI |
| b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). | Se propone aplicar un 0,5% una vez que se cumpla el TRANSITORIO XI |
| c. La importación o compra local de las siguientes materias primas e insumos: |  |
| i. Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales. |  |
| ii. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales. |  |
| iii. Sorgo. |  |
| iv. Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales. |  |
| v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales. |  |
| d. Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda. |  |
|  |  |
| **Disposiciones transitorias al Título I, de la presente Ley, Ley del Impuesto al Valor Agregado.** |  |
| TRANSITORIO VI- |  |
| Los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, el Instituto de Desarrollo Rural, incluyendo casos pendientes del Instituto de Desarrollo Agrario “IDA”, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, y el Instituto Mixto de Ayuda Social, podrán cancelar, a partir de la publicación de esta Ley y hasta por un plazo de 3 meses, con exoneración total de intereses, las deudas correspondientes a las obligaciones tributarias devengadas en los períodos antes del 1 de octubre de 2017.  De igual manera podrán acogerse a una reducción de las sanciones asociadas a sus obligaciones tributarias hasta en un 80% si realizan el pago del monto adeudado durante el primer mes. La reducción en el pago de la sanción será de un 70% si el pago se realiza durante el segundo mes y de un 60% si se realiza durante el tercer mes, o de un 40% en caso de que acogiéndose a la amnistía durante los 3 meses de cita, se formalice un fraccionamiento de pago, cuyo plazo para la cancelación de los montos, no podrá superar los 6 meses y en cuyo caso el fraccionamiento deberá de respaldarse con aval o garantía bancaria. | Eliminar este transitorio  Por interés público no se puede decretar una amnistía fiscal toda vez que para el Estado es prioritario recuperar la mayor cantidad de recursos.  Esta práctica genera un vicio, admitiendo la normalidad sobre un acto que no debe permitirse.  Las ausencias de la información de los eventuales beneficiarios de esta amnistía no se conocen.  Esta amnistía es una práctica indeseable, porque ignora a las personas contribuyentes que han sido puntuales a sus obligaciones.  Se comparte criterio del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (AL-DEST-CJU-085-2018) |
| La amnistía establecida en este artículo será aplicable siempre que:  En cumplimiento de la legislación aplicable, se hayan autoliquidado mediante las respectivas declaraciones, sin que hayan ingresado las cuotas tributarias correspondientes.  Voluntariamente se autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que se hayan omitido en su oportunidad y que se presenten dentro del periodo establecido en este artículo. |  |
|  |  |
| Como producto de las declaraciones rectificativas que se hayan presentado o que se presenten dentro del plazo establecido en este artículo, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente. Las declaraciones rectificativas podrán presentarse por el sujeto pasivo, sin necesidad de autorización, por parte de la Administración Tributaria correspondiente, aunque exista un proceso de fiscalización abierto, o se encuentre en fase recursiva en sede administrativa. Para tales efectos, los procesos de fiscalización corresponderán a tributos devengados en los periodos anteriores al 1 de octubre del año 2017.  Haya liquidado según corresponda, ante la Administración Tributaria respectiva, en cumplimiento de la legislación aplicable, o aquellas que se encuentren firmes en vía administrativa, o adquieran esa condición dentro del plazo establecido en este artículo, así como las que hayan surgido por el desistimiento expreso de los sujetos pasivos ante los órganos que las tengan para resolución, en cualquiera de las instancias de revisión administrativa definidas legalmente, incluyendo al Tribunal Fiscal Administrativo.  Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo de la regularización que formulen las Administraciones Tributarias indicadas en el párrafo primero.  Las deudas originadas en procesos administrativos, por tributos administrados por las Administraciones Tributarias definidas en el párrafo primero y que se encuentre en discusión ante la sede contencioso administrativa y que no hayan sido pagadas por el sujeto pasivo, pese a su firmeza en sede administrativa. En este caso, se requerirá la aceptación de los cargos por parte del contribuyente.  Los contribuyentes que tomen la decisión de registrarse ante la Administración Tributaria podrían declarar y registrar incrementos no justificados de patrimonio, con lo cual deberán reconocer una tarifa única del 15%, cuya base imponible será el valor de mercado del patrimonio, pudiendo la Administración Tributaria verificar el valor de los bienes que se están regularizando. No podrán regularizar incrementos injustificados de patrimonio provenientes actividades ilícitas, en todo caso dichos incrementos podrán ser fiscalizados y denunciados ante las autoridades correspondientes.  Las que habiéndose trasladado al Departamento de Cobro Judicial, no tengan demanda presentada. |  |
|  |  |
| Una vez que el sujeto pasivo se acoja a la amnistía y cancele el monto adeudado por el tributo en cuestión, se dará por extinta cualquier obligación en cuanto a ese tributo, sus intereses, sanciones y multas. |  |
| Lo dispuesto en este transitorio no se aplicará cuando se haya denunciado el caso o sean denunciables ante el Ministerio Público. |  |
| TRANSITORIO XI-  El Ministerio de Hacienda coordinará con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio la promulgación del decreto que contenga la nueva canasta básica tributaria, en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la publicación de la ley, hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas. | Modificar  TRANSITORIO XI-  El Ministerio de Hacienda coordinará con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio la promulgación del decreto que contenga la nueva canasta básica tributaria, así como el procedimiento de devolución a los primeros cuatro deciles en un plazo no mayor de 1 año o más a partir de la publicación de la ley, hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria y el procedimiento de devolución estén organizados y con el presupuesto asignado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas. |
| TRANSITORIO XIV- |  |
| Las instituciones públicas que a la entrada en vigencia del Título I, de la presente Ley, se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente, y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. En el caso de las Universidades Públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes vía transferencia en el Presupuesto de la República. | Agregar en el siguiente párrafo:  El Poder Ejecutivo establecerá en el reglamento de esta Ley los mecanismos de devolución respectivas del IVA en los casos que corresponda. |
|  |  |
| **TITULO II**  **LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES** |  |
|  |  |
| **10.- Para que se adicione un artículo 9 bis y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°.7092 del 21 de abril de 1988 cuyo texto se leerá como sigue:**  Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses no bancarios.  Se establece una deducibilidad máxima por gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.  Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos por intereses netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos por intereses para estos efectos. | ARTÍCULO 9.- Limitación a la deducción de intereses    Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.    Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 11 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.    El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.    Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).    Se excluye del ámbito de aplicación de la formula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso 4 del artículo 67 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.    Los gastos financieros netos que superen el 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.    Sin perjuicio de lo que dispongan las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.  *Fuente: Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Acción N. 4 Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros* |
|  |  |
| **TRANSITORIO XXXVIII-**  Declárese una amnistía tributaria por motivos de interés público, para condonar los intereses asociados a las sumas determinadas en el impuesto sobre la renta por la Dirección General de Tributación en los procedimientos de fiscalización iniciados para los periodos fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a las Instituciones del Sistema Bancario Nacional, de conformidad con la definición establecida en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. En lugar de ello, dichas instituciones pagarán el principal reconociendo expresamente para su cálculo todos los cargos correspondientes. | Eliminar  Por interés público no se puede decretar una amnistía fiscal toda vez que para el Estado es prioritario recuperar la mayor cantidad de recursos.  Esta práctica genera un vicio, admitiendo la normalidad sobre un acto que no debe permitirse.  Las ausencias de la información de los eventuales beneficiarios de esta amnistía no se conocen.  de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (AL-DE-ST-CJU-085-2018) |
|  |  |
| **TÍTULO III MODIFICACIÓN A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** |  |
| **ARTÍCULO 3-** Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán: |  |
|  |  |
| **“CAPÍTULO III Ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el Sector Público”** |  |
| Artículo 26- Aplicación | De pretenderse su aplicación a las Universidades Estatales, dicho artículo contraviene lo establecido en el Artículo 84 de la Constitución Política, ya que limitaría su posibilidad de organización y auto-gobierno al generar dependencia del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. |
| Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:   1. La Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las dependencias y los órganos auxiliares de estos. 2. La Administración Descentralizada: Autónomas y Semiautónomas, empresas públicas del Estado y Municipalidades. | Se recomienda incluir un párrafo adicional que aclare que: *“Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, los servidores de las instituciones de educación superior estatal pública.”* |
|  |  |
| Artículo 39- Auxilio de cesantía |  |
| La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo, y no podrá superar los 8 años. | El límite pretendido para el auxilio de cesantía, es contrario a lo alcanzado en las negociaciones colectivas de trabajadores, el espíritu de la Ley de Protección al Trabajador y la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda. |
| Artículo 40- Incentivos adicionales improcedentes |  |
| No procede la creación, incremento, ni el pago de remuneración por concepto de “discrecionalidad y confidencialidad”, ni el pago o reconocimiento por concepto de bienios, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos a las anualidades, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo 26 de esta ley. |  |
|  |  |
| **CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES PARA QUIÉNES CONFORMAN EL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO, TITULARES SUBORDINADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS** |  |
| Artículo 41- Remuneración del Presidente |  |
| La remuneración mensual bruta del Presidente de la República no podrá superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración estará sujeta a las deducciones de ley. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales. |  |
| Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública |  |
| La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del Presidente. |  |
| Se excluyen de esta norma los funcionarios de instituciones y órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior. |  |
|  |  |
| Artículo 43- Remuneración miembros de Juntas Directivas |  |
| Los miembros de la Juntas Directivas, no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas. | Existe ambigüedad en la improcedencia señalada entre el pago conjunto de viáticos y dietas con respecto a la definición planteada para las dietas en este mismo proyecto. |
| En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités. |  |
| Artículo 44- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y órganos que operen en competencia |  |
| La remuneración total de los funcionarios y directivos que brindan sus servicios en instituciones u órganos que operen en competencia, no podrán superar el equivalente a 30 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Adicionalmente, la remuneración total se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. |  |
|  |  |
| **CAPÍTULO VI** |  |
| **RECTORÍA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** |  |
|  |  |
| Artículo 45- Evaluación del desempeño de los servidores públicos |  |
| La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos. |  |
|  |  |
| Artículo 46- Rectoría de Empleo Público |  |
| Toda la materia de empleo del Sector Público estará bajo la rectoría del Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, asesoría y apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público; velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, metas y acciones definidas. |  |
|  |  |
| Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes, en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad; y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas. |  |
|  |  |
| Artículo 47- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño |  |
| La evaluación del desempeño de los funcionarios se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y proyectos que realice la dependencia a la que pertenece; y la del cuerpo gerencial en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. | Es necesario señalar que el desempeño individual se ve afectado por la normativa vigente y la forma en que esta se aplica, además de la gestión de las habilidades del funcionario público y no debe reducirse únicamente a un indicador de índole cuantitativo, por cuanto la gestión del desempeño del funcionario debe basarse en elementos cualitativos, claramente demostrados, que permitan su mejora en aspectos concretos.  Se sugiere incluir la dimensión cualitativa en la evaluación a partir de evidencias objetivas de desempeño. |
|  |  |
| Será responsabilidad de cada superior, definir los procesos y proyectos de la dependencia, así como los productos y servicios prestados; de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales. |  |
|  |  |
| Los lineamientos generales aplicables para todo sector público, los definirá el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el objetivo de homogenizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos. |  |
|  |  |
| Artículo 48- Criterios para la evaluación del desempeño |  |
| Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración. Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual, su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable. | La evaluación del desempeño como elemento de la cultura de mejoramiento continuo no debe constituirse *a priori* en un elemento punitivo, ya que los resultados no están determinados únicamente por cuestiones actitudinales, además existe suficiente legislación para resolver el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos. |
|  |  |
| Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel gerencial, la actualización y mantenimiento al día, de la información necesaria para la evaluación de su desempeño de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable. |  |
|  |  |
| El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente numérico, según la escala definida. El 80% de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada funcionario de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y un 20% será responsabilidad de la jefatura o superior. | Los resultados de investigaciones realizadas han evidenciado que los sistemas de evaluación del desempeño no han cumplido los objetivos pretendidos, asociar este sistema al reconocimiento de la anualidad puede generar un efecto contrario en la calidad y mejora que se espera del servicio público.  Se recomienda evaluar el objetivo buscado con el incentivo de anualidad, ya que este mismo proyecto tácitamente lo elimina e incluye además, un obstáculo al potencial de mejora que puede aportar la evaluación del desempeño al asociarlo con una eventual remuneración. |
|  |  |
| Artículo 49.- Efectos de la evaluación anual |  |
| El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario. |  |
| Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones, reconocimientos, capacitaciones y adiestramientos, y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario. Igualmente el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano. |  |
|  |  |
| Anualmente la Dirección General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio. |  |
|  |  |
| Artículo 50- Sobre el monto del incentivo |  |
| A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por este título, será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable. | La determinación de la anualidad como un monto invariable desvirtúa cualquier objetivo pretendido con este beneficio, por su pérdida de valor y relevancia en el tiempo. Se comprende la necesidad de controlar el crecimiento inercial del gasto; sin embargo, se sugiere la posibilidad de actualizar el monto sujeto a estudios técnicos efectuados por la Dirección General de Servicio Civil o la instancia técnica que corresponda y la sostenibilidad financiera.  La norma no define con claridad el responsable ni los criterios que deben ser considerados en la conversión del incentivo por anualidad. |
|  |  |
| **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES** |  |
|  |  |
| Artículo 53- Incentivo por carrera profesional |  |
| El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto. |  |
| Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. |  |
| Los nuevos puntos de carrera profesional sólo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de 5 años. | Esto es una medida tendiente a generar una dinámica de constante actualización y mejoramiento de habilidades en los funcionarios públicos; sin embargo, el régimen de carrera no considera únicamente aspectos de capacitación ya que también valora elementos como: publicaciones y experiencia, sobre los cuales es conveniente definir una vigencia diferenciada. |
|  |  |
| Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos |  |
| Cualquier otro incentivo, o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley, esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro, será un monto fijo nominal fijo resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. | La aplicación de incentivos debe responder a elementos técnicos que sustenten su implementación y garanticen el cumplimiento de objetivos claramente determinados. Estos últimos deben ser definidos de manera tal que la aplicación de los incentivos garantice su pertinencia en función de actividades, responsabilidades u objetivo concretos y no como un derecho o beneficio otorgado por tiempo indefinido, característica que ha generado las disparidades en el mismo sector público que buscan ajustarse.  Sin embargo, es necesario advertir que su conversión, justificada únicamente desde la perspectiva financiera, limita la posibilidad de atraer el talento humano clave requerido para atender de forma eficaz y eficiente la función pública.  Se recomienda la incorporación de condiciones sobre su vigencia y justificación técnica, así como un artículo transitorio que delegue en el órgano técnico competente efectuar una evaluación ante de su transformación o ajuste en lo que el estudio recomiende. |
|  |  |
| **TITULO IV** |  |
| **RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA** |  |
|  |  |
| **CAPÍTULO I** |  |
| **DISPOSICIONES GENERALES** |  |
|  |  |
| **OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS** |  |
|  |  |
| ARTÍCULO 4- Objeto |  |
| Establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la **sostenibilidad fiscal**. |  |
|  |  |
| ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación |  |
| La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero. | Por tener roces con aspectos constitucionales y de autonomía universitaria, se sugiere el siguiente texto:  “La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero reducido” |
|  |  |
| ARTÍCULO 6- Excepciones |  |
| Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: | Por los roces con la constitución y la autonomía universitaria se sugiere incluir un punto d)  Incluir a todas aquellas Instituciones o Entidades cuya creación está dada por mandato constitucional. |
| a) La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución. |  |
| b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al 50%. |  |
| c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera. |  |
|  |  |
| **CAPÍTULO III** |  |
| **DISPOSICIONES DE RESPONSABILIDAD FISCAL** |  |
|  |  |
| ARTÍCULO 15- Destinos específicos |  |
| Si la deuda del Gobierno Central supera el 50% del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias. | Dado que existen mandatos constitucionales que pueden estarse afectando se sugiere incluir las obligaciones constitucionales, el texto sugerido es:  Si la deuda del Gobierno Central supera el 50% del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando las obligaciones constitucionales, la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias. |
|  |  |
|  |  |
| ARTÍCULO 17- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla |  |
| En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del Presupuesto Nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al Presupuesto Nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública. | Por roces constitucionales y de autonomía universitaria se sugiere excluirlo, para ello el siguiente texto:  En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del Presupuesto Nacional, distintas a las que se realizan por mandato constitucional, como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al Presupuesto Nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública. |
|  |  |
| **CAPÍTULO IV** |  |
| **CUMPLIMIENTO DE LA REGLA FISCAL** |  |
|  |  |
|  |  |
| ARTÍCULO 23- Criterios para la asignación presupuestaria |  |
| La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios: | Dado que estos criterios pueden tener roces constitucionales y con la autonomía universitaria, se sugiere la inclusión de un punto más: |
| a) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo. | a) Las transferencias establecidas en la Constitución Política  b) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo. |
| b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual. | c) Los compromisos establecidos en la programación plurianual. |
| c) El fin social de la institución beneficiada en la prestación de servicios públicos de beneficio colectivo como Juntas de Educación, Asociaciones de Desarrollo y Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunal. | d) El fin social de la institución beneficiada en la prestación de servicios públicos de beneficio colectivo como Juntas de Educación, Asociaciones de Desarrollo y Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunal. |
| d) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales. | e) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales. |
| e) La ejecución presupuestaria de los tres períodos anteriores al año de formulación del presupuesto. | f) La ejecución presupuestaria de los tres períodos anteriores al año de formulación del presupuesto. |
| f) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado. | g) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado. |
| g) La disponibilidad de recursos financieros. | h) La disponibilidad de recursos financieros. |
| h) Las variaciones en el índice de precios al consumidor. | i) Las variaciones en el índice de precios al consumidor. |
| i) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos. | j) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos. |
| j) Otros criterios que utilice la Dirección General Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales. | k) Otros criterios que utilice la Dirección General Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales. |
|  |  |
|  |  |
| **CAPÍTULO VII** |  |
| **DISPOSICIONES VARIAS, REFORMAS Y DEROGATORIAS** |  |
|  |  |
| ARTÍCULO 29-De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, se contabilizarán dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto destinado a la educación estatal, los recursos presupuestados para primera infancia, preescolar, educación primaria, secundaria, educación profesional y educación técnica incluido el Instituto Nacional de Aprendizaje. El Ministerio de Educación Pública deberá destinar un porcentaje de este rubro al financiamiento de infraestructura educativa y equipamiento. | Este artículo presenta roces con el artículo 78 de la Constitución y desatiende lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto No. 006416-2012 de las nueve horas del dieciocho de mayo de dos mil doce.  **Solicitud:** eliminar el artículo 29 del proyecto de Ley 20580. |
|  |  |
| * 1. Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.° 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas. | El artículo 31 del proyecto de Ley 20580, al pretender la derogatoria de los artículos 3 y 3 BIS de la Ley 6450, presenta roces de constitucionalidad por desaplicar el artículo 85 de la Constitución Política.  **Solicitud:** eliminar la derogatoria de los artículos 3 y 3 BIS de la Ley 6450 del artículo 31 del proyecto de Ley 20580. |

1. Comunicar.  **ACUERDO FIRME.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |

**c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**

**Sr. Edel Reales Noboa, Director a.i. Departamento Secretaría del Directorio**

ars